RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: **" <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" -SCA- (Expte. N°25804- Año: 2023)**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Mediante escrito digital -ID 2264483- de fecha 13 de marzo de 2026, el apoderado de la demandada, Dr. <PER_2>, practica liquidación a los fines de determinar los honorarios devengados a favor de los apoderados de la Provincia del Chubut.

En primer término, dice que por SD N° 54/25 se rechazó la demanda y se condenó en costas a la parte actora, regulándose los honorarios a favor de los profesionales de su mandante en el 6% del monto del proceso.

Señala que a fin de determinar el monto del proceso, tiene en cuenta lo abonado por la actora como requisito de admisibilidad de la demanda (art. 79 del Código Fiscal), la suma de $33.487.608,47 conforme surge del comprobante de transferencia electrónica que fuera adjuntado en el CRU -0085110000000545-8 y que si esta suma se le aplica el porcentaje regulado del 6%, los honorarios quedarían determinados en $2.009.256,40. Agrega que ésta suma fue abonada el día 11/5/2023, por lo que se deberán aplicar intereses -a la tasa activa que cobra mensualmente el <BANCO>. en sus operaciones de descuento de documentos- desde esta última fecha hasta el día de 13/3/2026, por lo que el resultado asciende a la suma de $5.709.904,84.

Documento
anonimizado por AymurAI

Cita la sentencia interlocutoria dictada en la causa " <PER_3> c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25314/20202) en la cual se estableció que ante la regulación de los honorarios en Jus, las sumas resultaban fácilmente liquidables, por lo que conforme el criterio establecido por este Superior Tribunal, corresponde calcular intereses desde la fecha de la mora.

En fecha 18/3/26 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido el 19/3/2026. Mediante escrito digital ID 2285473 se presenta el apoderado de la actora e impugna la liquidación practicada por la demandada, por haber computado intereses como base de cálculo del proceso, cuando en la SD dictada se estableció que la base de cálculo era la suma establecida en el comprobante de transferencia electrónica de la boleta N° <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

Así, señala que en el punto 4° de la sentencia definitiva se indica lo siguiente: "DETERMINAR *cómo monto del proceso, la suma que surge del comprobante de transferencia electrónica adjuntada en el CRU-00851100000054950-8 PÁG. 89 documental digital por la actora en cumplimiento del art. 79 CF*".

Seguidamente en el punto II, practica liquidación de la siguiente manera: Monto del proceso $33.487.608,47; honorarios regulados 6%, honorarios adeudados $2.009.256,50.

Por último, formula petitorio de estilo.

Corrido traslado a la demandada en fecha 7/4/2026, ésta mediante ID 2304014 lo contesta.

Documento
anonimizado por AymurAI

Dice que si bien se fijó como monto del proceso la suma de $33.487.608,47, entiende que dicha manda tiene como objetivo establecer el monto del proceso sobre el cual deberán calcularse no solo los porcentajes regulados, sino también los accesorios del mismo. Refiere que el art.21 establece que: *"...A los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integra el monto del juicio..."*

Entiende que, en esta situación fáctica, al no existir "monto *del proceso"* por resultar rechazada la demanda en la totalidad, el art. 18 de la norma arancelaria señala que el monto del proceso es "...la *suma que resultare de la sentencia...", y no refiere exclusivamente al "monto de condena".* Expresa que la interpretación del mismo incluye también a aquel que resultare del rechazo de la demanda, lo que forma parte de la misma sentencia, y en interpretación armónica con el art. 5 inc. a del mismo cuerpo normativo, que dice: "Para *fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios".*

Menciona que es de público y notorio conocimiento la depreciación monetaria y el contexto de la economía, con altos niveles de inflación, sobre todo cuando el inicio del proceso fue en el año 2023, por lo que pretender interpretar que dicha suma debe ser tomada al día

Documento
anonimizado por AymurAI

de la fecha como referencia torna no solo el monto ínfimamente inferior al reclamado.

Seguidamente cita jurisprudencia en el sentido que si se demanda el pago de una suma determinada de dinero o indemnización con más intereses, estos últimos forman parte del reclamo.

Por ello, considera que el deudor condenado en costas compense dicho costo, abonando los intereses correspondientes por el tiempo en que el acreedor no tuvo acceso a su crédito. Añade que esa obligación de compensar la indisponibilidad del dinero surge del juego armónico de los arts. 762, 772, 1748 y conc. del CCyCN, así como reiterada jurisprudencia en la materia que cita.

CONSIDERANDO:

II. En la Sentencia Definitiva N° 54/2025, de fecha 12 de diciembre de 2025, se rechazó la demanda entablada por <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. y se le impusieron las costas.

Además, se regularon los honorarios profesionales. Por la demandada, Dres. <PER_4> y <PER_5>, en forma conjunta, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 6% del monto del proceso. Todo con más IVA, si correspondiere. Y se determinó como monto del proceso, la suma que surge del comprobante de transferencia electrónica adjuntado en el CRU-00851100000054950-8, pag.89 documental digital- por la actora en cumplimiento del art. 79 CF.

III.1.a. En cuanto a la impugnación efectuada en relación al cómputo de intereses desde el 11/5/2023 al 13/3/2026 como base de cálculo del monto del proceso, cabe señalar que le asiste razón

Documento
anonimizado por AymurAI

a la actora impugnante. Ello así, ya que conforme surge del punto 4) de la SD N° 54/25, se determinó como monto del proceso: *"...la suma que surge del comprobante de transferencia electrónica adjuntado en el CR-0085110000000549508 -pág. 89 documental digital- por la actora en cumplimiento del art 79 CF".* No se indicó en dicha sentencia que el monto del proceso comprendería alguna forma de actualización. Por lo que, no cabe efectuar otra interpretación respecto al monto del proceso establecido en la mentada sentencia definitiva. Es decir, la suma que surge del comprobante de transferencia, esto es la de $33.487.608,47, y es esta la base regulatoria de la que se debe partir al momento de determinar los estipendios de los profesionales intervinientes en las presentes actuaciones.

III.1.b. En cuanto a los intereses moratorios calculados al 13/03/2026, es preciso señalar que este Superior Tribunal de Justicia ha interpretado, desde anteriores composiciones, que *"...no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99" (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII No 4) -según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1.995- e indicado que "...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación*

Documento
anonimizado por AymurAI

correspondiente (SI N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08) ...Mora que -según la modificación introducida por la Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII No 4) -se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII No 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones" (cfr. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40 y 60/SCA/10, N° 72 y 86/SCA/14 y N° 20/SCA/15, 58/SCA/19, entre muchos precedentes). Por lo analizado, todavía no hubo una determinación conclusiva de los honorarios correspondientes a los Dres. <PER_4> <PER_5>, en forma conjunta, según los porcentuales regulados en la sentencia definitiva, pues recién quedarán aprobados en esta interlocutoria, por lo que no corresponde la aplicación de intereses por mora hasta el 13/3/2026 como lo pretende la ejecutante.

III.1.c. Por ello, es procedente la impugnación efectuada y corresponde el rechazo de la liquidación practicada en el ID 2264483.

III.2. Ahora bien, ingresando al tratamiento de la liquidación practicada por la actora (ID 2304014), corresponde su aprobación. Pues, la obligada al pago toma correctamente el monto del proceso en la suma de $33.487.608,47, y así determina los honorarios de los letrados intervinientes por la Provincia del Chubut, Dres. <PER_4> y <PER_5>, en forma conjunta, regulados

Documento
anonimizado por AymurAI

en porcentual en la SD No 54/25, en la suma de dos millones nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos con cincuenta centavos ($2.009.256,50) (6% de $33.487.608,47).

IV. Costas de esta simple incidencia se imponen a la demandada (arts. 69 y 70 CPCC). Que, en mérito de lo expuesto, corresponde regular los honorarios profesionales, al representante de la actora <TEXTO_ANONIMIZAR_4>., Dr. <PER_6>, en el 1,32% (12% del 11%) del monto discutido ($5.709.904,84 - $2.009.256,40 = $3.700.648,44), los que resultan en la suma de $48.848,56, atendiendo a la envergadura y eficacia de las labores desplegadas (arts. 32 conc. arts. 6 y 46 de la Ley XIII N° 4). Que no alcanzado los honorarios el mínimo legal establecido en el art. 32 de la ley arancelaria, se establecerán éstos en 1/3 de ocho (8) Jus, por aplicación del art. 32 "in fine" de la ley arancelaria, y con más el IVA si correspondiere. Sin que corresponda regular honorarios al Dr. <PER_2>, atento lo dispuesto por el art. 2 del arancel.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) APROBAR el monto del proceso al 12/12/2025 en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($33.487.608,47).**

2°) FIJAR los honorarios regulados en la SD N°54/25 para los Dres. <PER_4> y <PER_5>, en forma conjunta, en la suma de **DOS MILLONES NUEVE MIL**

Documento anonimizado por AymurAI

DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($2.009.256,50).

3°) COSTAS a cargo de la demandada (arts. 69 y 70 CPCC).

4°) REGULAR los honorarios del Dr. <PER_6>, en 1/3 de ocho (8) Jus, por aplicación de los arts. 5, 8, 32 "in fine" y 46 de la Ley XIII No4. Sin que corresponda regulación al Dr. <PER_2>, atento lo dispuesto por el art. 2 de la citada norma arancelaria.

5°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Firmado digitalmente, en fecha 20 de mayo de 2026, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas y Camila Lucía Banfi Saavedra.

Documento
anonimizado por AymurAI